

LISTADO DE ESTADOS No. 010

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2018-00249-00	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	CARLOS EDMUNDO GUERRERO	IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE	RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN	1/25/2024	1
2	523563105001- 2023-00260-00	ORDINARIO LABORAL	ROBINSON MANUEL APNTOJA MUESES	JESUS ABIECER HENAO MORILLO	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	1/30/2024	1
3	523563105001- 2023-00262-00	ORDINARIO LABORAL	BAIRON FREDY REVELO CUASPA	SUPERSERVICIOS DE NARIÑO	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	1/30/2024	1
4	523563105001- 2023-00266-00	ORDINARIO LABORAL	MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO	HARLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	1/30/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



PROVIDENCIAS





SECRETARÍA. 25 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con el presente proceso y con el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la parte actora frente al auto que resolvió levantar unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Radicación: N° 523563105001-2018-00249-00
Demandante: CARLOS EDMUNDO GUERRERO
Demandado: IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE

Ipiales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por secretaría del juzgado se da cuenta de memorial presentado por la señora apoderada judicial del demandante en el asunto de referencia, mediante el cual solicita la reposición del auto de fecha 5 de junio de 2023, en el que se dispuso el levantamiento de medida cautelar a cargo de la entidad demandada decretada mediante auto de 27 de marzo de 2023 y en su lugar se disponga no levantar la medida cautelar decretada y se inicie incidente de imposición de sanción por inobservancia de medida cautelar decretada respecto de cuentas del Banco DAVIVIENDA. Procediendo a la fundamentación del recurso.

Al efecto, es pertinente manifestar que el recurso de reposición tiene por fin que, el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que efectuado un nuevo estudio, establezca si debe revocarla o modificarla.

Recurso para cuya procedencia se exige el cumplimiento de unos presupuestos, dentro de ellos, el requisito de oportunidad, esto es, que el recurso se interponga dentro del término previsto en la ley; el de procedencia, que alude a que el recurso esté contemplado en la ley; y el de legitimación del recurrente.

De manera puntual el recurso de reposición, tratándose del proceso laboral, se encuentra regulado en el artículo 63 del C. P. T. y la S.S., norma que establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados ...”*

De lo dispuesto en la norma citada, claramente se advierte que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el requisito de oportunidad, para la viabilidad del recurso, en tanto la providencia objeto de recurso, esto es, auto de fecha 5 de junio de 2023, se notificó por estados el día 6 del mismo mes y año¹, por tanto, el recurrente contaba con dos días siguientes a esta fecha para instaurar el recurso, es decir los días 7 y 8 de junio de 2023, sin embargo, el recurso sólo se instauró el día 9 de junio

¹ Lista de estados Nro. 062 Micrositio Juzgado 001 Laboral del Circuito de Ipiales – Nariño- Estados Electrónicos

de 2023, es decir cuando la oportunidad para solicitar la reposición ya se encontraba fenecida, deviniendo en extemporáneo.

Obsérvese que conforme obra en el numeral 15 de la carpeta EJECUTIVO A CONTINUACIÓN del expediente digital, el memorial de recurso fue radicado a través del correo electrónico del juzgado el día 9 de junio de 2023.

Consecuencialmente, si los requisitos a que se hizo referencia, para la procedencia del recurso son concurrentes, esto es, se deben cumplir en su totalidad, al no satisfacerse el de oportunidad, previsto en una norma de carácter procesal y por tanto de orden público y de obligatoria observancia, al tenor de lo previsto en el artículo 15 del C.G. del P., aplicable al proceso laboral por integración normativa, el juzgado se releva de analizar los demás requisitos, correspondiendo rechazar de plano el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la señora apoderado judicial del demandada en el asunto de referencia, respecto del auto de fecha 5 de junio de 2023, notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, con fundamento en las razones de orden legal y fáctica expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e308d3cca9f326bc8de5a7aba9c91a7c5379a1a1ac9c65a388b4edd54020c2**

Documento generado en 30/01/2024 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 30 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00260-00
Demandante: ROBINSON MANUEL PANTOJA MUESES
Demandado: JESUS ABIECER HENAO MORILLO Y OTROS

Ipiales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **ROBINSON MANUEL PANTOJA MUESES** a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores **JESUS ABIECER HENAO MORILLO** y **EDUARDO ENRIQUE RAMIREZ CHAMORRO** y de la sociedad **RACH CAPITAL S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora **CARMEN LUISA RAMIREZ CHAMORRO**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a los demandados, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a los demandados, que en la contestación de demanda suministren su correo electrónico, el del apoderado que designen, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Por otra parte, el demandante solicitó se conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como

razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **ROBINSON MANUEL PANTOJA MUESES** por conducto de apoderada judicial en contra de los señores **JESUS ABIECER HENAO MORILLO y EDUARDO ENRIQUE RAMIREZ CHAMORRO** y de la sociedad **RACH CAPITAL S.A.S. ZOMAC**, representada legalmente por la señora **CARMEN LUISA RAMIREZ CHAMORRO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los demandados conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designen, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **IRENE DEL SOCORRO GARCÍA ERAZO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.010.103 y portadora de la T.P. N° 92.651 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa897ee13987ee648be18c3c5c1c4f4dfd51e30b8a899e6b719ded4a93d47df6**

Documento generado en 30/01/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 30 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00262-00
Demandante: BAIRON FREDY REVELO CUASPA
Demandado: SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.

Ipiales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **BAIRON FREDY REVELO CUASPA** a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.**, representada legalmente por el señor JOSÉ MARÍA JESÚS PANTOJA, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Por otra parte, el demandante solicitó se conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 del mismo código, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **BAIRON FREDY REVELO CUASPA** por conducto de apoderada judicial, en contra de la sociedad **SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.**, representada legalmente por el señor **JOSÉ MARÍA JESÚS PANTOJA**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MONICA LOPEZ ESTUPIÑAN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.424.859 y portadora de la T.P. N° 124.891 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32141693fe443ceee45b66300c64d87e7cda6d6d876daf08d8e0b5e5c8563809**

Documento generado en 30/01/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 30 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00266-00
Demandante: MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO
Demandado: HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO

Ipiales, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La señora **MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra del señor **HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **MERCEDES YESENIA YANDUN CASTRO**, por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **HERLEY ANTONIO ARGOTY OVIEDO**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, al abogado **RICARDO ANIBAL VALLEJO RIVADENEIRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.006.333 y portador de la T.P. N° 107.895 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:
Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26eb2ee8a6e6b9a8fc8ca1eb52c94dc32d4d1cff8cf574f64f289170a1333ef4**

Documento generado en 30/01/2024 04:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>